

RESOLUCIÓN No. 02726

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No.2019ER52713 de fecha 05 de marzo de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Rio Arzobispo, Aviso SAP No.9000004313 en la carrera 30 a la Avenida Circunvalar, en el margen del Rio Arzobispo, localidad de Teusaquillo – Santa fe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, adjunto al escrito en mención se allega Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, suscrito por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que, mediante Radicado No.2019EE140650 de fecha 25 de junio de 2019, la SDA – a través de esta Subdirección se requiere la siguiente documentación para trámite silvicultural:

(...)

1. *“Allegar al expediente el recibo de pago ORIGINAL correspondiente al servicio de Evaluación de tratamiento silvicultural, dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente requerimiento, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-907, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*
2. *Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora MARTIZA ZARATE VAENGAS en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.*

Página 1 de 25

RESOLUCIÓN No. 02726

3. *Resumen inventario forestal para el proyecto CORREDOR AMBIENTAL DEL RIO ARZOBISPO en el marco del contrato No. 1-2-25100-01272-2017. Cuyo objeto es: "ELABORAR LOS DISEÑOS DETALLADOS ARQUITECTONICOS, URBANOS, PAISAJISTICOS Y TÉCNICOS DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO".*
4. *Allegar todas las fichas técnicas de registro No. 2, de la cantidad total de árboles a intervenir silviculturalmente".*

Que, mediante radicado No. 2019ER151894 de fecha 08 de julio de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con Nit. 899.999.094-1, dio alcance al trámite 2019ER52713 del 05 de marzo de 2019 en el cual aportaron la siguiente información:

1. *"Enviamos copia de recibo de pago No.4423581 del 22 de abril de 2019 por valor de \$132.499.*
2. *Enviamos copia de la Cédula de ciudadanía de la doctora MARTIZA ZARATE VAENGAS.*
3. *Entregamos copia del documento resumen de inventario forestal, en medio fisico y digital"*

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02871 de fecha 29 de julio de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Rio Arzobispo, Aviso SAP No.9000004313, en la carrera 30 a la Avenida Circunvalar, en el margen del Rio Arzobispo, localidad de Teusaquillo – Santa fe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, se sirva aportar a esta Secretaría la siguiente documentación:

(...)

1. *"ORIGINAL del Recibo de pago No.4423581 de fecha 22 de abril de 2019 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499), por concepto de evaluación bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS REUBIC ARBOLADO URBANO.*
2. *Las fichas técnicas de registro No. 2, deben ser aportadas también en medio fisico, de la totalidad de individuos arbóreos a intervenir." (...)*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, en su calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 23 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN No. 02726

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 02871 de fecha 29 de julio de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha día 17 de septiembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado No. 2019ER195774 del 27 de agosto de 2019, la señora JULIE ANDREA MARTINEZ MENDEZ, en calidad de Directora Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, aclaró los requerimientos según lo solicitado en el artículo segundo del Auto N° 02871 de fecha 29 de julio de 2019.

Que, mediante memorando con radicado No. 2019IE231750 del 02 de octubre de 2019, la Subdirectora de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, manifestó lo siguiente:

(...)

*“Por lo anterior, me permito informar que el proyecto consistente en el contrato EAB No. 1- 2-25100-01272-2017. Cuyo objeto es: “ELABORAR LOS DISEÑOS DETALLADOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS, PAISAJÍSTICOS Y TÉCNICOS DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO”, deberá compensar **14.194 M2**.*

De acuerdo con lo descrito en el Artículo 7 y Artículo 9 de la Resolución 001 de 2019, La forma de compensación se deberá realizar por adquisición o destinación a zonas verdes de predios y teniendo en cuenta las siguientes condiciones de jerarquía:

- 1. Predios ubicados en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital o Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*
- 2. Predios ubicados en zonas de Corredor Ecológico de Ronda de ríos, quebradas y humedales.*
- 3. Predios localizados en zona de manejo y preservación ambiental de canales y Área de Manejo Especial del Río Bogotá y zonas de expansión urbana.*
- 4. Zonas priorizadas por el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte en el Sistema Distrital de Parques, según las necesidades de la comunidad dentro del área urbana.*

Adicionalmente se deberá observar lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 4 de la Resolución 001 de 2019

PARÁGRAFO 1: *Los predios dispuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como compensación por endurecimiento producido por la ejecución de obras podrán estar localizados en humedales y en las zonas de manejo y preservación ambiental de ríos, quebradas y canales. La destinación será exclusivamente ambiental y como zona verde, sin perjuicio de que la titularidad siga a cargo de esta empresa.*

La compensación deberá realizarse en un término no superior a la duración de la obra que produce el endurecimiento o podrá ser prorrogado por la Secretaría Distrital de Ambiente a solicitud de la entidad

RESOLUCIÓN No. 02726

responsable de la compensación, previa justificación de las razones por las cuales se hará la compensación después de ejecutada la obra; Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución 001 de 2019.

Si se modifica el balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, se deberá solicitar la modificación del Acta WR 890 con el fin de dar alcance a la Resolución que autoriza los tratamientos silviculturales y en la cual se plasmará el endurecimiento de zonas verdes y el área a compensar.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento a las áreas endurecidas por lo cual se anexan al presente memorando los planos de localización.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 23 de agosto de 2019, en el canal ARZOBISPO entre Carrera 5 y Carrera 30, de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 11167, del 27 de septiembre de 2019, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 2-Abatia parviflora, 6-Acacia decurrens, 3-Acacia melanoxylon, 4-Alnus acuminata, 16-Bacharis macrantha, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Fraxinus chinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Myrcianthes leucoxylla, 1-Paraserianthes lophanta, 1-Piper bogotense, 2-Prunus capuli, 1-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 3-Sambucus nigra, 3-Schinus molle, 2-Tecoma stans

Se realiza visita con acta HAM-20190737-209, revisando el inventario correspondiente a ochenta y cinco (85) ejemplares arbóreos en espacio público sobre el canal arzobispo, dicho inventario no se presenta de manera consecutiva, fue de árboles aislados de un inventario realizado con anterioridad por el Acueducto. Serán excluidos del presente concepto técnico treinta y cuatro (34) Individuos en total de los cuales, quince (15) no se encontraron en campo y dentro del inventario y sus respectivos números son 14,179,237,660,878,1033,1132,1239, 1240,1411,1418,1457,1468,1502,1535. De la misma manera quince (15) ejemplares de la especie Retamo se excluirán al ser considerados una especie invasora en la resolución 5983 del 2011 y dentro del inventario se encuentran con los números 1808, 1833, 1843, 1848,1858,1859,1884,1945,1957,1963,1970,1972,1978,1984,1989. Igualmente serán excluidos dos (02) ejemplares de la especie Palma Yuca con números dentro del inventario 1466,1573 y (02) individuos de la especie Arboloco que dentro del inventario forestal se encuentran con los números 1864,1868, esto en base a la resolución conjunta 001 de 2017 en donde está estipulado que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural. Por tal motivo se considera técnicamente viable la tala de los restantes 51 individuos debido a sus condiciones físicas, sanitarias o por interferir con la obra que se desarrollara en el canal. Por otro lado, se presenta diseño paisajístico mediante Acta WR890 por lo que la compensación se realizara mediante la plantación de 83 individuos arbóreos. Se aclara que no se genera volumen comercial de madera que requiere salvoconducto de movilización. El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente..

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 82.4 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Página 4 de 25

RESOLUCIÓN No. 02726

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	83	36.08295939216245	\$ 29,880,876
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			82.4	36.08296	\$ 29,880,876

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 132,499 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 272,450 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el

Página 5 de 25

RESOLUCIÓN No. 02726

ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece: **“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.**

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1º. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

RESOLUCIÓN No. 02726

Parágrafo 2º. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) c. **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02726

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02726

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”*

Que, el Decreto 531 de 2010 respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, en su artículo 15 establece que: *“Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.*

RESOLUCIÓN No. 02726

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecurbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que, previendo que existen áreas verdes y/o permeables a endurecer como consecuencia de la ejecución de la obra, se deberá presentar la respectiva propuesta para su compensación, dando estricta aplicación a lo previsto por el Acuerdo 327 de 2008 por medio del cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" prevé en el *parágrafo del artículo 1 Objeto: Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.*

Que, en concordancia con la normativa mencionada, la Resolución No. 456 de 2014 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura”* modificada por Resolución 3050 de 2014, y a su vez Derogadas por la Resolución No. 001 de 2019, determinó en su artículo tercero, que son objeto de compensación las zonas verdes endurecidas que hagan parte de los elementos constitutivos de espacio público del Distrito Capital:

“Corredores ecológicos: Corredor Ecológico de Ronda, conformado por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.

Constitutivos Artificiales o Construidos

Articuladores del Espacio Público Parques (Metropolitanos, Zonales, Vecinales y de Bolsillo), Plazas, Plazoletas

Circulación Peatonal y Vehicular: Corredor Ecológico Vial- Correspondiente a zonas verdes y las áreas de control ambiental de las vías urbanas V-0, V-1, V-2, y V-3 (Art 100 Decreto 190 de 2004), Separadores Viales, Glorietas

En Espacio Privado: Antejardines en desarrollo de obras de utilidad pública”

Que, expuesto lo anterior, esta Autoridad Ambiental, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º de la norma ibídem, el cual establece: *“(…) Las entidades públicas que realicen actividades que puedan producir endurecimiento de zonas verdes en espacio público, según los elementos constitutivos descritos en el Artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar propuesta de compensación, la cual quedara avalada en el acta que aprueba el Diseño Paisajístico del proyecto y en la Resolución que autoriza el endurecimiento de las zonas verdes emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.(…)”*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado

RESOLUCIÓN No. 02726

nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 11167 del 27 de septiembre de 2019, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante plantación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa que a folio ciento veintisiete (127) del expediente SDA-03-2019-907, obra copia del recibo de pago No. 4423581 del 22 de abril de 2019, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 11167 del 27 de septiembre de 2019, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$132.499), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

RESOLUCIÓN No. 02726

Que, de otra parte, los mismos Conceptos Técnicos No. SSFFS – 11167 del 27 de septiembre de 2019, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS - 11167 del 27 de septiembre de 2019, indicó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal autorizado, mediante plantación de ochenta y tres (83) individuos arbóreos que corresponden a 36.08295939216245, equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 29.880.876).

De otro lado es importante resaltar que la compensación por concepto de zonas verdes será mediante un área de **14.194 m²**, y se generó de manera global para el proyecto consistente en el contrato EAB No. 1- 2-25100-01272-2017. Cuyo objeto es: “*ELABORAR LOS DISEÑOS DETALLADOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS, PAISAJÍSTICOS Y TÉCNICOS DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO*”, mediante acta **WR-890** de fecha 13 de febrero de 2019, por lo que la compensación se verá reflejada en el presente acto administrativo.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR-890** de fecha 13 de febrero de 2019; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS - 11167 del 27 de septiembre de 2019, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Río Arzobispo, Aviso SAP No.9000004313, en la carrera 30 a la Avenida Circunvalar, en el margen del Río Arzobispo, localidad de Teusaquillo – Santa fe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Abatia parviflora, 6-Acacia decurrens, 3-Acacia melanoxylon, 4-Alnus acuminata, 16-Bacharis macrantha, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Fraxinus chinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1-Myrcianthes leucoxylla, 1-Paraserianthes lophanta, 1-Piper bogotense, 2-Prunus capuli, 1-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 3-Sambucus nigra, 3-Schinus molle, 2-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 11167 del 27 de septiembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que se encuentran en mal estado físico y sanitario Río Arzobispo, Aviso SAP No.9000004313, en la carrera 30 a la Avenida Circunvalar, en el margen del Río Arzobispo, localidad de Teusaquillo – Santa fe, de la ciudad de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN No. 02726

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
55	CEREZO	0.37	6	0	Malo	Calle 49A entre Carrera 27A y Carrera 27	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que se encuentra seco y presenta bifurcacion basal ,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
73	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.3	3	0	Malo	Calle 48 con Carrera 27	Se considera técnicamente viable la tala del individuo teniendo en cuenta que se encuentra muerto en pie, y presenta pérdida de verticalidad perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
204	HOLLY LISO	0.29	3	0	Malo	Transversal 25A entre Calle 45B y Calle 45A	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta bifurcaciones basales y perdida de verticalidad, configurando riesgo de volcamiento , perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
209	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.27	3	0	Malo	Transversal 25A entre Calle 45B y Calle 45A	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual presenta bifurcaciones basales y perdida de verticalidad, configurando riesgo de volcamiento perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
246	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.28	5	0	Malo	Calle 49A entre Carrera 28A y Carrera 28BIS	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual se encuentra seco y presenta perdida de verticalidad, configurando riesgo de volcamiento perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
476	CEREZO, CAPULI	0.86	11	0	Malo	Diagonal 42A entre Diagonal 36B y Calle 42	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo el cual se encuentra seco, y con perdida de verticalidad suprimiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
482	GUAYACAN DE MANIZALES	0.33	13	0	Malo	Diagonal 42A entre Diagonal 36B y Calle 42	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo el cual se encuentra seco, y con perdida de verticalidad suprimiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
553	CEREZO, CAPULI	0.46	7	0	Malo	Diagonal 42A entre Carrera 21 y Carrera 20	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que se encuentra muerto en pie, presenta perdida de verticalidad al igual que bifurcación basal, configurando riesgo de volcamiento, perdiendo sus beneficios	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
688	ACACIA NEGRA, GRIS	0.87	22	0	Malo	Diagonal 42A con Carrera 19BIS	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual se encuentra seco, presenta deficiente estado fisiológico y presenta descortezamiento, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
723	FALSO PIMIENTO	0.46	8	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 18A y Carrera 17	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual se encuentra seco, presenta deficiente estado fisiológico y presenta descortezamiento, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
736	FALSO PIMIENTO	0.54	7	0	Malo	Diagonal 40ABIS entre Carrera 18A y Carrera 17	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual se encuentra seco, presenta deficiente estado fisiológico y presenta descortezamiento, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
753	FALSO PIMIENTO	0.49	7	0	Malo	Diagonal 40ABIS entre Carrera 17 y Carrera 16	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, el cual se encuentra seco, presenta deficiente estado fisiológico y presenta descortezamiento, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1039	URAPÁN, FRESNO	1.65	22	0	Malo	Diagonal 40 entre Carrera 8 y Carrera 7	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1166	CORDONCILLO	0.59	8	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 8 y Carrera 7	Se considera tecnicamente viable la tala del Individuo arboreo ya que se encuentra muerto en pie, y posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1203	ALISO, FRESNO, CHAQUIRO	0.55	8	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1205	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.13	2.5	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1233	DURAZNILLO, VELITAS	0.2	5.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arboreo ya que se encuentra muerto en pie, y posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1250	CIRO	0.18	4.2	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1286	CHICALA, CHIRLOBIRLO FLOR AMARILLO	0.41	5	0	Malo	Diagonal 40ABIS entre Av.Carrera 14 y Carrera 13	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1327	SAUCO	0.41	4.2	0	Regular	Diagonal 40ABIS entre Av.Carrera 14 y Carrera 13.	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1328	SAUCO	0.66	4.6	0	Regular	Diagonal 40ABIS entre Av.Carrera 14 y Carrera 13.	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1382	CIRO	0.19	2.5	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1385	DURAZNILLO, VELITAS	0.17	5.8	0	Regular	Calle 40 - Carrera 7	Se considera tecnicamente viable la tala del Individuo arboreo ya que se encuentra muerto en pie, y posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1503	CEREZO, CIRUELO	0.39	8.5	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1584	CIRO	0.19	2.2	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1589	CIRO	0.16	3.2	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1590	CIRO	0.25	4	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1593	CIRO	0.63	4.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1595	ALISO, FRESNO, CHAQUIRO	0.4	4.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1610	ACACIA JAPONESA	0.46	7.5	0	Regular	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1612	CIRO	0.27	4.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1616	CIRO	0.17	3.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1619	CIRO	0.13	5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							viaible otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1642	CIRO	0.35	3.8	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1643	CIRO	0.1	3.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1649	CIRO	0.31	5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1650	CIRO	0.28	6.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1669	CIRO	0.1	4.5	0	Malo	Diagonal 40A entre Carrera 7 y Carrera 5	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1692	SAUCO	0.8	7	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1709	ARRAYAN BLANCO	0.24	4	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1743	CIRO	0.1	3.3	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1773	ALISO, FRESNO, CHAQUIRO	0.73	9.5	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1776	ALISO, FRESNO, CHAQUIRO	0.49	9.5	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1788	CIRO	0.3	7.5	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1799	ACACIA NEGRA, GRIS	0.71	13	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra,perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se	Tala



RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	
1831	ACACIA NEGRA, GRIS	1.57	13.5	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1902	ACACIA JAPONESA	0.19	7	0	Malo	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1986	ACACIA NEGRA, GRIS	0.31	12	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1995	ACACIA NEGRA, GRIS	0.12	6	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
1996	ACACIA NEGRA, GRIS	0.12	6.5	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se viable otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	Tala
2006	ACACIA JAPONESA	0.25	8.2	0	Regular	Calle 40 entre Carrera 5 y Diagonal 38	Se considera tecnicamente viable la tala del individuo arbóreo ya que posee deficientes condiciones físicas y/o fitosanitarias en su estructura de copa, fuste y raíz. Su peligroso estado genera alto riesgo y podría interferir con la obra, perdiendo sus beneficios ecosistémicos y paisajísticos, condiciones que hacen que no se	Tala

RESOLUCIÓN No. 02726

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							viabile otro tratamiento silvicultural para este ejemplar.	

ARTICULO SEGUNDO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 11167 del 27 de septiembre de 2019, mediante compensación en plantación de arbolado nuevo de ochenta y tres (83) individuos arbóreos que corresponden a 36.08295939216245, equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 29.880.876).

PARÁGRAFO. - El autorizado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR-890** de fecha 13 de febrero de 2019; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTICULO TERCERO. - Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 11167 del 27 de septiembre de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-907, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. - El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 08 de la Resolución 001 de 2019 y en el numeral 03 del Anexo Técnico de la misma Resolución Conjunta, que de acuerdo con el balance negativo de zonas verdes que resulta del *proyecto consistente en el contrato EAB No. 1- 2-25100-01272-2017. Cuyo objeto es: “ELABORAR LOS DISEÑOS DETALLADOS ARQUITECTÓNICOS, URBANOS, PAISAJÍSTICOS Y TÉCNICOS DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO”*, se establece que se debe compensar un área de **14.194 M2**.

RESOLUCIÓN No. 02726

PARÁGRAFO PRIMERO - De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 09 de la Resolución 456 de 2014, Deregoda por la Resolución No. 001 de 2019 en su Artículo 09, la selección del área a compensar deberá corresponder a las siguientes condiciones de jerarquía:

“9.1. Predios ubicados en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital o Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

9.2. Predios ubicados en zonas de Corredor Ecológico de Ronda de ríos, quebradas y humedales.

9.3. Predios localizados en zona de manejo y preservación ambiental de canales y Área de Manejo Especial del Río Bogotá y zonas de expansión urbana.

9.4. Zonas priorizadas por el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte en el Sistema Distrital de Parques, según las necesidades de la comunidad dentro del área urbana”.

Adicionalmente se deberá observar lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 4 de la Resolución 001 de 2019.

“PARÁGRAFO 1: Los predios dispuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como compensación por endurecimiento producido por la ejecución de obras podrán estar localizados en humedales y en las zonas de manejo y preservación ambiental de ríos, quebradas y canales. La destinación será exclusivamente ambiental y como zona verde, sin perjuicio de que la titularidad siga a cargo de esta empresa”.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El termino para la compensación deberá basarse en lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución No. 001 de 2019, **“TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** La compensación deberá realizarse en un término no superior a la duración de la obra que produce el endurecimiento. **Parágrafo.** Este término podrá ser prorrogado por la Secretaría Distrital de Ambiente a solicitud de la entidad responsable de la compensación, previa justificación de las razones por las cuales se hará la compensación después de ejecutada la obra”.

ARTÍCULO QUINTO. - El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para finalizar el procedimiento de compensación de zonas endurecidas, deberá presentar los siguientes soportes de la compensación según lo estipulado en el Artículo 11, numeral 11.3 parágrafo 2 de la Resolución No. 001 de 2019:

“Para que se entienda cumplida la compensación, la entidad responsable del endurecimiento de zonas verdes deberá presentar a la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente los siguientes documentos:

- 1. Estudio de títulos.*
- 2. Avalúo comercial.*
- 3. Plano topográfico.*

RESOLUCIÓN No. 02726

4. *Escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria con propietario registrado a nombre de Bogotá, D.C. o la entidad distrital que se encargará de su administración, tenencia, mantenimiento y su uso será destinado exclusivamente a lo aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

ARTÍCULO SEXTO. - El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en el evento de que se requiera modificar el balance de zonas verdes en la ejecución del proyecto, deberá solicitar la modificación del Acta **WR-890** de fecha 13 de febrero de 2019, con el fin de dar alcance a la Resolución que autoriza el endurecimiento de zonas verdes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO NOVENO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 02726

Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 N° 37 – 15, de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

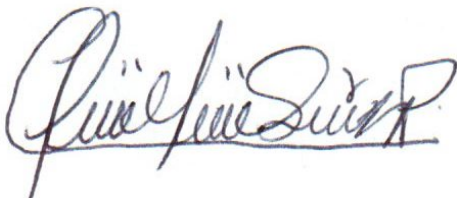
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 07 días del mes de octubre de 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-907.

Elaboró:

Página 24 de 25



RESOLUCIÓN No. 02726

William Olmedo Palacios Delgado	C.C:	94288873	T.P:	249261	CPS:	CONTRATO 20190166 DE 2019	FECHA EJECUCION:	3/10/2019
Revisó: LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	274480	CPS:	CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	4/10/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	7/10/2019
Aprobó: CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/10/2019
Aprobó y firmó: CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/10/2019